NORMAS LEGALES NORMAS ASOCIADAS

GJA-00.05: TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENEAL DE ADUANAS

Inicio Norma Asoc. Temario Normas Asociadas Control de Cambios

Cod.Doc: GJATABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA

00.05 LEY GENERAL DE ADUANAS Versión: 1 Publicación: 11.02.2009

Norma: Decreto

Supremo N°031- Vigencia: 17.03.2009

2009-EF

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:

A) Aplicables a los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción	CODIGOS BL\SR/G/M
1 No comuniquen a la Administración Aduanera la revocación	Numeral 1	0.5 UIT.	A30\ \ \S
del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del	Inciso a)		
auxiliar dentro de los plazos establecidos; (*)	Art. 192°		
2 No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o no cautelen, no mantengan o Violen la integridad de estas o de las implementadas por la administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o			A31\ \ \D
terminales terrestres internacionales,	Numeral 2	Equivalente al 1.5 del valor FOB de las	
	Inciso a)	mercancias determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT.cuando se trate de precintos o dispositivos similares . En caso no se pueda determinar el valor FOB de la mercancía la	
Por disposición de la autoridad aduanera(*)	Art. 192°	multa es de 3 UIT	
3 No presten la logística necesaria, impidan u	Numeral 3	3 UIT.	A32*\\S
obstaculicen la realización de las labores de	Inciso a)		
reconocimiento, inspección o fiscalización dispuestas	Art. 192°		
por la autoridad aduanera, así como el acceso a sus			
sistemas informáticos;			
4 No cumplan con los plazos establecidos por la	Numeral 4	1 UIT en el reembarque terrestre o	A33\ \ \S
autoridad aduanera para efectuar el reembarque,	Inciso a)	tránsito terrestre.	
tránsito aduanero, transbordo de las mercancías,	Art. 192°		
rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se		0.25 UIT para los demás casos.	A34\ \ \S
refiere la Ley General de Aduanas;			
		1 UIT en el control posterior.	A50\ \ \S
5 No proporcionen, exhiban o entreguen información	Numeral 5	0.25 UIT para la información o documenta-	A53\ \ \S
o documentación requerida, dentro del plazo estable-	Inciso a)	ción relativa al despacho.	
cido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;	Art. 192°		

		0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios salvo los	A54\ \ \S
		casos establecidos para las sanciones	
		aplicables a la restitución de derechos regu-	
		ladas sobre la base del artículo 192° literal	
		c), numeral 3.	AFE\ \ \D
		Equivalente al doble de los derechos	A55\ \ \D
		antidumping, compensatorios o salvaguardias	
		más altas aplicables a mercancías que por	
		sus características físicas, calidad, prestigio	
		comercial y valor sean similares a las	
		mercancías importadas para los casos en	
		que el importador no proporcione, exhiba o	
		entregue la información o documentación	
		requerida respecto al origen de la mercancia.	
		En este caso se tomarán en cuenta los	
		derechos o salvaguardias vigentes al	
		momento de la numeración de la declaración.	
		0.1 UIT en los demás casos.	
		o. Torrior defined desce.	A56\ \ \S
6 No comparezcan ante la autoridad aduanera	Numeral 6	0.5 UIT.	A60\ \ \S
cuando sean requeridos;	Inciso a)	0.5 011.	
cuando sean requendos,	Art. 192°		
7 No lleven los libros, registros o documentos	Numeral 7	1 UIT por cada libro, registro o documento	A70\ \ G\S
aduaneros exigidos o los lleven desactualizados,	Inciso a)	que no lleven.	
incompletos, o sin cumplir con las formalidades	Art. 192°	0.5 UIT por cada libro, registro o documento,	A73\ \G\S
establecidas.	7 102	que lleven desactualizado, incompleto o sin	
		cumplir con las formalidades establecidas.	
No sometan las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional. (*)	Numeral 8 inciso a) Art. 192	3 UIT por obligación incumplida.	
9 Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma			
permanente o no pongan dicha información a disposición de la			
Administración Aduanera conforme a lo que esta establezca. (**)			
	Numeral 9 Inciso a)		
	Art. 192°		
		3 UIT por cada traslado detectado	

^(*) Modificado o incorporado por D.S. Nº 001-2013-EF del 10.01.2013 (**) Modificado o incorporado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

B) Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción	
1 La documentación aduanera presentada a la	Numeral 1	0.5 UIT.	B0 \ \ \S
Administración Aduanera contenga datos de	Inciso b)		
identificación que no correspondan a los del dueño,	Art. 192°		
consignatario o consignante de la mercancía que			
autorizó su despacho o de su representante;			
2 Destine la mercancía sin contar con los docu-	Numeral 2)	0.5 UIT.	B11*\ \S
mentos exigibles según el régimen aduanero, o que	Inciso b)		
éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los	Art. 192°		
requisitos legales;			
3 Formulen declaración incorrecta o proporcionen	Numeral 3	Equivalente al doble de los tributos y recargos	B31\ \G\D
información incompleta de las mercancías, en los	Inciso b)	dejados de pagar, cuando incida directamente	
casos que no guarde conformidad con los documen-	Art. 192°	en su determinación o guarden relación con	
tos presentados para el despacho, respecto a:		la determinación de un mayor valor en	
-Valor;		aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por	
-Marca comercial;		declaración.	
-Modelo;			
-Descripciones mínimas que establezca la		Cuando no existan tributos ni recargos	
Administración Aduanera o el sector competente;		dejados de pagar:	
- Estado;		- 0.1 por cada declaración en los casos de	B32\ \G\S
-Cantidad comercial;		origen, país de adquisición o de embarque	
-Calidad;		o condiciones de la transacción.	
- Origen;		- 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta	B33\ \G\S
- País de adquisición o de embarque; o		un máximo de 1.5 UIT por declaración.	
- Condiciones de la transacción, excepto en el		SIN INCIDENCIA	
caso de INCOTERMS equivalentes;		CON INCIDENCIA	B34\ \G\S
4 No consignen o consignen erróneamente en la	Numeral 4	Equivalente al doble de los tributos y	B40\ \G\S
declaración, los códigos aprobados por la autoridad	Inciso b)	recargos dejados de pagar, cuando	
aduanera a efectos de determinar la correcta liqui-	Art. 192°	incidan directamente en su determinación	
dación de los tributos y de los recargos cuando		o guarden relación con la determinación	
correspondan;		de un mayor valor en aduana, con un	
		mínimo de 0.2 UIT por declaración.	
		0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta	B45\ \G\S
		un máximo de 1.5 UIT por declaración,	
		cuando no existan tributos ni recargos	
		dejados de pagar.	B46\ \G\S
5 Asignen una subpartida nacional incorrecta por	Numeral 5	Equivalente al doble de los tributos y	B5 \ \G\D
cada mercancía declarada, si existe incidencia en	Inciso b)	recargos dejados de pagar, no pudiendo	
los tributos y/o recargos;	Art. 192°	ser menor a 0.20 UIT por declaración.	B51\ \G\D
6 No consignen o consignen erróneamente en cada	Numeral 6	0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta	B6 \ \ \S
serie de la declaración, los datos del régimen	Inciso b)	un máximo de 1.5 UIT por declaración.	1
aduanero precedente;	Art. 192°		
7 Numeren más de una (1) declaración, para una	Numeral 7	0.5 UIT por cada declaración	B7 * \ \S
misma mercancía, sin que previamente haya sido	Inciso b)		

dejada sin efecto la anterior;	Art. 192°			
8 No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerda con la documentación original, en el caso del agente de aduana; (**)	Numeral 8 Inciso b) Art. 192°	0.5 UIT por cada declaración, cuando el agente de aduana no conserve la documentación de los despachos en que ha intervenido o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original. (**) 0.1 UIT por cada declaración, cuando el agente de aduana no entregue la documentación luego de transcurridos los cinco (5) años para su conservación y en los casos de cancelación o revocación de su autorización para ejercer actividades, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera (*)	B8\\	8
9 Destinen mercancías prohibidas;	Numeral 9	3 UIT. (**)	B9\\	\S
·	Inciso b)			
	Art. 192°			
10 Destinen mercancías de importación restringida	Numeral 10	1 UIT por cada declaración. (**)	B10\ \	\S
sin contar con la documentación exigida por las	Inciso b)			
normas específicas para cada mercancía o cuando	Art. 192°			
la documentación no cumpla con las formalidades				
previstas para su aceptación.				
 11 No Mantengan o no se adecuan a los requisitos y condiciones establecidos para operar (***) 12 Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera(***) 	Numeral 11) Inciso b) Art. 192° Numeral 12) Inciso b)	0.1 UIT por cada requisito documento 1 UIT Por cada requisito o condición de infraestructura incumplida o por no mantener el patrimonio personal o social en el caso de los agentes de aduana.		
	Art. 192°	1UIT		
13 Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda aun despacho en el que no haya intervenido. (***)	Numeral 13) Inciso b) Art. 192°	3 UIT		
14 Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando	Numeral 14) Inciso b) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT		
15 Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificados a su				
fecha de presentación.(***)	Numeral 15) Inciso b) Art. 192°	3 UIT		
16 Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar su autorización.(***)	Numeral 16) Inciso b) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT		

^(*) Modificado por D.S. Nº 030-2011-EF del 22.02.2011 (**) Modificado o incorporado por D.S. Nº 001-2013-EF del 10.01.2013

^{(***) &}lt;u>Incorporado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016</u>

C) Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción		
			C01\ \	.G\D
1 Formulen declaración incorrecta o proporcionen in-	Numeral 1	Equivalente al doble de los tributos y recargos		
formación incompleta de las mercancías, respecto a:	Inciso c)	dejados de pagar, cuando incidan directamen-		
- Valor;	Art. 192°	te en su determinación o guarden relación		
- Marca comercial;		con la determinación de un mayor valor en		
- Modelo;		aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración.		
- Descripciones mínimas que establezcan la			0.4.0\ \	0/0
Administración Aduanera o el sector competente;		Equivalente al doble de los derechos antidum-	C12\ \	.G\D
- Estado;		ping compensatorios o salvaguardias mas		
- Cantidad comercial;		altas aplicables a mercancías que por sus		
- Calidad;		características físicas, calidad, prestigio		
- Origen;		comercial y valor sean similares a las mer-		
- País de adquisición o de embarque;		cancías importadas cuando proporcionen		
- Condiciones de la transacción, excepto en el caso		información incompleta respecto al origen		
de INCOTERMS equivalentes;		de las mercancías, dentro del procedimiento		
- Domicilio del almacén del importador, cuando se		de verificación conforme a lo establecido		
efectúe el reconocimiento en el local designado por		en las normas vigentes, con un mínimo		
éste;		de 0.2 UIT por declaración.		
		Para este efecto se tomarán en cuenta los		
		derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración.		
		Cuando no existan tributos ni recargos deja dos de pagar:		
		- 0.1 UIT por cada declaración en los casos	C16\ \	.G\
		de origen, país de adquisición o de embarque o condiciones de la transacción.	C13\ \	. G \
		- 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta	C14\ \	.G\
		un máximo de 1.5 UIT por declaración	000/ /	`
2 No regularicen dentro del plazo establecido, los	Numeral 2	0.5 UIT.	C20\ \	١ ١
despachos urgentes o los despachos anticipados;	Inciso c)			
	Art. 192°		000/ /	0/0
3 Consignen datos incorrectos en la solicitud de	Numeral 3	Equivalente al 50% del monto restituido	C30/ /	.G\D
restitución o no acrediten los requisitos o condiciones	Inciso c)	indebidamente cuando tenga incidencia		
establecidos para el acogimiento al régimen de	Art. 192°	en su determinación, con un mínimo		
drawback;		de 0.2 UIT.		
		0.1 UIT cuando no tengan incidencia en su determinación.	C31\ \	.G\
		Equivalente al doble del monto restituido	C32\ \	.G\D
		indebidamente cuando exista sobrevalora-		
		ción de mercancías o simulación de hechos		

		para gozar del beneficio del drawback. CON INCIDENCIA	C34\ \
4 Transmitan o consignen datos incorrectos en el	Numeral 4	Equivalente al doble de los tributos	C40\ \ \D
cuadro de coeficientes insumo producto para	Inciso c)	aplicables a las mercancías objeto de	
acogerse al régimen de reposición de mercancías	Art. 192°	reposición, cuando tengan incidencia en	
en franquicia;		su determinación, con un mínimo de 0.2 UIT	
		0.1 UIT cuando no tengan incidencia en la determinación de la mercancía a reponer. CON INCIDENCIA	C41\ \ \ C42\ \ \
5 No regularicen el régimen de exportación definitiva,	Numeral 5	0.2 UIT.	C51\ \ \
en la forma y plazo establecidos;	Inciso c)		
	Art. 192°		
6 Transfieran las mercancías objeto del régimen de	Numeral 6	Equivalente al doble de los tributos cuando	C61\ \ \D
admisión temporal para perfeccionamiento activo o	Inciso c)	se transfieran las mercancías materia de	
admisión temporal para su reexportación en el mismo	Art. 192°	inafectación, exoneración o beneficio	
estado, o sujetos a un régimen de inafectación,		tributario.	
exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo			
previamente a la autoridad aduanera;		0.5 UIT, cuando se transfieran las	C62\ \ \
		mercancías admitidas temporalmente.	
7 Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto	Numeral 7	Equivalente al monto de los tributos y	C72\ \ \D
las mercancías objeto del régimen de admisión	Inciso c)	recargos, cuando se destinen a otro fin las	
temporal para su reexportación en el mismo estado	Art. 192°	mercancías.	
sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera,		0.5 UIT cuando se trasladen a un lugar	C73\ \ \
sin perjuicio de la reexportación;		distinto las mercancías, sin comunicarlo	
		previamente a la autoridad aduanera.	
8 Destinen a otro fin o permitan la utilización por	Numeral 8	Equivalente al doble de los tributos	C8 \ \ \D
terceros de las mercancías sujetas a un régimen de	Inciso c)	aplicables a las mercancías sujetas a	
inafectación, exoneración o beneficio tributario sin	Art. 192°	inafectación, exoneración o beneficio	
comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;		tributario.	
9 Efectúen el retiro de las mercancías del punto de	Numeral 9	Equivalente al valor FOB de la mercancía,	C9 * \ \D
llegada cuando no se haya concedido el levante, se	Inciso c)	determinado por la autoridad aduanera.	
encuentren con medida preventiva dispuesta por la	Art. 192°		
autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro			
en los casos establecidos en la Ley General de			
Aduanas y su reglamento;			
10 Exista mercancía no consignada en la declara-	Numeral 10	Equivalente al 50% de los tributos y recargos aplicables a la mercancía.	C10* \ \D
ción aduanera de mercancías, salvo lo señalado en el	Inciso c)		
segundo párrafo del artículo 145º de la Ley General	Art. 192°		
de Aduanas;			
11 No comuniquen a la Administración Aduanera	Numeral 11	2 UIT por cada declaración.	C11\ \ \
la denegatoria de la solicitud de autorización del	Inciso c)		
sector competente respecto de las mercancías	Art. 192°		
restringidas.			
12 En el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero. (*)	Numeral 12 inciso c) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera.	C17\ \ \D

(*) Incorporado por D.S. Nº 062-2010-EF del 21.02.2010

D) Aplicables a los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción		
No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero,cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en lanormativa		Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	D13\ \ \\$	S
vigente.(**)	Numeral 1			
	Inciso d)			
	Art. 192°			
		1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información del:	D20\ \ \\$	S
2 No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con elingreso o salida de las		- Manifiesto de carga.		
mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Numeral 2	- Descarga de la mercancía y carga a embarcar.		
		0.1 UIT para los demás casos.		
	Inciso d)			
	Art. 192°			
Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.(**)	Numeral 3 Inciso d)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.	D30\ \ \\$	S
	Art. 192°			
		1 UIT. en la vía marítima		
4 Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración. (**)	Numeral 4	0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías.		
	Inciso d) Art. 192°			
5 La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen os bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que lamercancía se encuentre				
consignada correctamente en la declaración. (**)	Numeral 5	0.2 UIT en la vía marítima.		
	Inciso d)	0.1 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vía		
	Art. 192°			

^(*) Modificado o incorporado por D.S. Nº 001-2013-EF del 10.01.2013

^(**) Modificado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

E) Aplicables a los agentes de carga internacional, cuando;

Infracción	Referencia	Sanción	
		1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado	E18\ \ \S
1 No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado de los actos relacionados con el ingreso o salida de la mercancía conforme a	Numeral 1		
lo establecido en la normativa vigente (**)	Inciso e)		
	Art. 192°		
2 Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se	Numeral 2 inciso e)	1 UIT en la vía marítima.(*) 0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras	
hayan consignado correctamente en la declaración (*)	Art. 192º	vías.(*)	
3 La autoridad aduanera verifique diferencia entre las	Numeral 3	0.2 UIT en la vía marítima (*)	
mercancías que contienen los bultos y la descripción	Inciso e)		
consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía	Art. 192°		
se encuentre consignada correctamente en la declaración (*)		0.1 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías	
(,		(*)	

^(*) Modificado o incorporado por D.S. Nº 001-2013-EF del 10.01.2013

(**) Modificado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

F) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción	
1 Almacenen mercancías que no estén amparadas	Numeral 1	Equivalente al valor FOB de la mercancía	F11*\\D
con la documentación sustentatoria;	Inciso f)	determinado por la autoridad aduanera.	
	Art. 192°		
2 Ubiquen mercancías en áreas diferentes a las	Numeral 2	0.5 UIT.	F21*\ \S
autorizadas para cada fin;	Inciso f)		
	Art. 192°		
3 No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa		1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía.	F22\ \ \S
vigente. (*)	Numeral 3		
	Inciso f)		
	Art. 192°		
		0.1 UIT para los demás casos	

4 No informen o no transmitan a la Administración	Numeral 4	0.5 UIT.	F23* \ \S
Aduanera, la relación de las mercancías en	Inciso f)		
situación de abandono legal, en la forma y plazo	Art. 192°		
establecidos por la SUNAT:			
5 Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías	Numeral 5	Equivalente al valor FOB de la mercancía	F24\ \ \D
bajo su responsabilidad.	Inciso f)	deterrminado por la autoridad aduanera.	
sajo sa responsasmada.	Art. 192°	determinade per la determinad deduriera.	
	711. 102	0.3 UIT por cada requisito documentario.	
		3 UIT por cada requisito de infraestructura incumplida o por no mantener el nivel de solvencia económica y financiera.	
6 No mantengan o no se adecuen a los obligaciones			
establecidos para operar. (*)	Numeral 6		
	Inciso f) Art. 192°		
		1 UIT por cada área o recinto autorizado.	
7 No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o	Numeral 7 Inciso f)		
funciones específicos de la autorización. (*)	Art. 192°		
	Numeral 8	1 UIT por cada área o recinto autorizado.	
8 Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera(*)	Inciso f) Art. 192°		
ue la autoridad addarrera()	Art. 192	Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 30 UIT y un mínimo de 0.5 UIT.	
9 Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:		Sólo en los casos en que la autoridad aduanera no pueda determinar el valor FOB de la mercancía, la multa es de 3 UIT.	
-Concedido su levante;			
- dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera. (*)	Numeral 9 Inciso f) Art. 192°		

(*) Modificado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

G) Aplicables a las empresas de servicios postales, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1 No transmitan a la Administración Aduanera la cantidad de bultos y peso bruto		0.5 UIT.
que se recepciona en el lugar habilitado en el aeropuerto internacional, en la forma y	Inciso g)	
plazo que establece su reglamento;	Art. 192°	
No transmitan a la Administración Aduanera la información del peso total y número de envíos de distribución directa, en la forma y plazo que establece su	Numeral 2	0.5 UIT.
reglamento.	Inciso g)	
	Art. 192°	

3 No remitan a la Administración Aduanera los originales de las declaraciones simplificadas y la documentación sustentatoria en la forma y plazo que establece su	Numeral 3	0.1 UIT por cada declaración.
reglamento . (*)	Art. 192°	
4 No embarquen, reexpidan o devuelvan los envíos postales dentro del plazo que establece su reglamento.	Numeral 4 Inciso g) Art. 192°	0.1 UIT por cada envío postal.
5 No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar. (**)	Numeral 5 Inciso g) Art. 192°	0.1 UIT por cada requisito documentario. 1 UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida.

Adicionalmente también les son aplicables las sanciones establecidas en los demás

literales de la Tabla de Sanciones Aplicables a las infracciones previstas en la Ley

General de Aduanas, por la comisión de infracciones según su participación como

agente de carga internacional, depósitos temporales postales o despachador de aduana,

o una combinación de ellos. (**)

- (*) Modificado por D.S. Nº 001-2013-EF del 10.01.2013
- (**) Incorporado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

H) Aplicables a las empresas de servicios de entrega rápida, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1 No transmitan por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información	Numeral 1	1 UIT.
del manifiesto de envíos de entrega rápida desconsolidado por categorías, con	Inciso h)	
antelación a la llegada o salida del medio de transporte en la forma y plazo	Art. 192°	
establecido en su reglamento.		

No presenten a la autoridad aduanera los envíos de entrega rápida identificados individualmente desde origen con una guía de entrega rápida por envío en la forma que establezca su reglamento;	Numeral 2 Inciso h) Art. 192°	0.1 UIT por cada envío.
3 No mantengan actualizado el registro de los envíos de entrega rápida desde la recolección hasta su entrega, en la forma y condiciones establecidas en su reglamento;	Numeral 3 Inciso h) Art. 192°	0.1 UIT.
4 Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida (*)	Numeral 4 Inciso h) Art. 192°	0.5 UIT (*)
5 La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se	Numeral 5 Inciso h)	0.1 UIT por guía de envío de entrega rápida. (*)
encuentre consignada correctamente en la declaración . (*)	Art. 192°	
6 No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para	Numeral 6	0.1 UIT por cada requisito documentario.
para operar. (**)	Inciso h) Art. 192°	UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida.
	AII. 132	

Adicionalmente también les son aplicables las sanciones establecidas en los demás

literales de la Tabla de Sanciones Aplicables a las infracciones previstas en la Ley

General de Aduanas, por la comisión de infracciones según su participación como

transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana,

dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos. (**)

- (*) Modificado o incorporado por D.S. Nº 001-2013-EF del 10.01.2013
- (**) Incorporado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

I) Aplicables a los concesionarios del almacén libre (Duty Free), cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1 No transmitan a la autoridad aduanera la información sobre el ingreso y salida de las mercancías y el inventario de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;	Numeral 1 Inciso i) Art. 192°	1 UIT.
2 Almacenen las mercancías en lugares no autorizados por la Administración Aduanera;	Numeral 2 Inciso i) Art. 192°	0.5 UIT.
3 Almacenen o vendan mercancías que no han sido sometidas a control por la autoridad aduanera;	Numeral 3 Inciso i) Art. 192°	1 UIT.
Vendan mercancías a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito;	Numeral 4 Inciso i) Art. 192°	1 UIT por cada venta.
5 No mantengan actualizado el registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales almacenadas, así como la documentación sustentatoria de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;	Numeral 5 Inciso i) Art. 192°	0.5 UIT.
6 Se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;	Numeral 6 Inciso i) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de la mercancía faltante determinado por la autoridad aduanera.
7 No informen respecto de la relación de los bienes que hubieren sufrido daño o pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos.	Numeral 7 Inciso i) Art. 192°	1 UIT.

J) Aplicables a los beneficiarios de material de uso aeronáutico, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
No lleve o no transmita a la Administración Aduanera el registro automatizado de las	Numeral 1	1 UIT.
operaciones de ingreso y salida de los bienes del depósito de material de		
uso	Inciso j)	
aeronáutico;	Art. 192°	
 No mantengan actualizado el inventario del material de uso aeronáutico almacenado, 	Numeral 2	0.5 UIT.
así como la documentación sustentatoria, de acuerdo a lo establecido por	Numeral 2	0.5 011.
la	Inciso j)	
Administración Aduanera.	Art. 192°	
3 No informen respecto de la relación de las mercancías que hubieren		
sufrido daño o	Numeral 3	1 UIT.
pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la	Inciso j)	
Administración Aduanera;	Art. 192°	
4 No informen de las modificaciones producidas en los ambientes	Nianal 4	O. C. LUIT
autorizados del depósito de material de uso aeronáutico en la forma y plazo establecidos	Numeral 4	0.5 UIT.
por la	Inciso j)	
Administración Aduanera.	Art. 192°	
5 Permitan la utilización de material de uso aeronáutico por parte de		Equivalente a los tributos aplicables al material
otros beneficiarios,	Numeral 5	sujeto a beneficio
sin contar con la autorización respectiva, en la forma y plazo establecidos por la	Inciso j)	tributario.
Administración Aduanera;	Art. 192°	
6 Se evidencie la falta del material de uso aeronáutico bajo su		Equivalente al valor FOB determinado por la
responsabilidad.	Numeral 6	autoridad aduanera.
	Inciso j)	
	Art. 192°	
		1

K. Aplicables a los infractores.

Infracción	Referencia	Sanción
1 Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o	Último párrafo	Igual al valor FOB de la mercancía
entregados a la autoridad aduanera.	Art. 197°	

L. Aplicable a los viajeros

Infracción	Referencia	Sanción
------------	------------	---------

Si el viajero opta por recuperar los bienes, deberá pagar una multa.		Equivalente al 50% sobre el valor en aduana del bien establecido
	Art. 197°	por la autoridad aduanera.

M) Aplicable a los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
No cuenten con la infraestructura física, los sistemas o los dispositivos que garanticen la seguridad o integridad de la carga o, de los contenedores o similares, de. acuerdo a lo que establezca el Reglamento. (*)	Numeral 1 Inciso k) Art. 192°	з UIT.
No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera. (*)	Numeral 2 Inciso k) Art. 192°	1 UIT.
3 Impidan u obstaculicen a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización; o no presten los elementos logísticos ni brinden el apoyo para estos fines.(*)	Numeral 3 Inciso k) Art. 192°	3 UIT.
4 No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera.(*)	Numeral 4 Inciso k) Art. 192°	1.5 del valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT cuando se trate de precintos o dispositivos similares. En el caso en que la autoridad aduanera no pueda determinar el valor FOB de la mercancía la multa es de 3 UIT. 3 UIT para los demás casos.
5 No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos o medios que permitan el ejercicio del control aduanero. (*)	Numeral 5 Inciso k) Art. 192°	3 UIT.
6 No permitan el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera. (*)	Numeral 6 Inciso k) Art. 192°	3 UIT.

7 No permitan u obstaculicen a la Administración Aduanera la instalación de los	Numeral 7	3 UIT.
sistemas o dispositivos para mejorar sus acciones de control. (*)	Inciso k)	
	Art. 192°	

(*) Incorporado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

II. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSIÓN

A) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
2 No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de		Suspensión hasta la regularización con
sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características	Numeral 2	un mínimo de un (01) día.
deben	Inciso a)	
cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.	Art. 194°	

<u>Numerales 1,3,4,5 y 6 derogados por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016</u>

B) Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
2 No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.	Numeral 2 Inciso b) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día
3 Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;	Numeral 3 Inciso b) Art. 194°	Suspensión por quince (15) días calendario.

Numerales 1,4,5,6,7 y 8 derogados por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

C) Aplicables a las empresas del servicio postal, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
2 No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir	Numeral 2	Suspensión hasta la regularización.
con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglmaento.	Art. 194°	

Numeral 1 derogado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

D) Aplicables a las empresas del servicio de entrega rápida, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
2 No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus	Numeral 2	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir	Inciso d)	
con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.	Art. 194°	

La suspensión se aplica en todas las circunscripciones aduaneras en las que el operador

de comercio exterior está autorizado a operar. (*)

(*) Incorporado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

Numeral 1 derogado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

III. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE CANCELACIÓN

A) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1 Incurrir en causal de suspensión por tres (3) veces dentro del período de dos años	Numeral 1	Cancelación.
calendario;	Inciso a)	
	Art. 195°	
2 Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión		
aplicada por	Numeral 2	Cancelación.
la Administración Aduanera;	Inciso a)	
	Art. 195°	

3 La condena con sentencia firme por delitos dolosos impuesta al representante legal,	Numeral 3	Cancelación.
los gerentes o a los socios de la empresa.	Inciso a)	
	Art. 195°	

B) Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1 La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de	Numeral 1	Cancelación.
sus funciones.	Inciso b)	
En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante	Art. 195°	
legal, los gerentes o a los socios de la empresa.		
2 No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días	Numeral 2	Cancelación.
contados desde la fecha de vencimiento, modificación o ejecución parcial.	Inciso b)	
	Art. 195°	
3 Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho	Numeral 3	Cancelación.
aduanero de las	Inciso b)	
mercancías.	Art. 195°	

Numeral 4 derogado por D.S. Nº 231-2016-EF del 27.07.2016

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON INHABILITACIÓN

Infracción	Referencia	Sanción
1 Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en	Inciso a)	Inhabilitación.
calidad de autor, cómplice o encubridor;	Art. 196°	
2 Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la	Inciso b)	Inhabilitación para operar por un (01) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique
participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones;	Art. 196°	la sanción.

V. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

Infracción	Referencia	Sanción
Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador, según corresponda, sin contar con el levante con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad, según corresponda;	Inciso a) Art. 197°	Comiso.
2 Carezca de la documentación aduanera pertinente;	Inciso b) Art. 197°	Comiso.
3 Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública,la moral y la salud pública;	Inciso c) Art. 197°	Comiso.
4 Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito;	Inciso d) Art. 197°	Comiso.
5 Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;	Inciso e) Art. 197°	Comiso.
6 Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;	Inciso f) Art. 197°	Comiso.
7 Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas;	Inciso g) Art. 197°	Comiso.
8 Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal;	Inciso h) Art. 197°	Comiso.
9 El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145º de la Ley General de Aduanas.	Inciso i) Art. 197°	Comiso.
10 Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción	Inciso j) Art. 197°	Comiso.

declarada y	
lo encontrado como resultado del control aduanero;	

LEYENDA:

BL: CODIGO BASE LEGAL

SR: SIN REBAJA (*) G: Tiene GRADUALIDAD

M:MONEDA (S=Soles; D=Dolares)